

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**163-D-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Por resolución de f. 10 se requirió a la señora \_\_\_\_\_ que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, indicara las siguientes circunstancias: *i)* el cargo y la unidad en que se desempeñan o desempeñaban los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ dentro del Ministerio de Gobernación; *ii)* si el señor \_\_\_\_\_ intervino en la contratación o nombramiento de la señora \_\_\_\_\_; asimismo, si el señor \_\_\_\_\_ participó en la contratación de la señora \_\_\_\_\_; *iii)* la fecha o época en que habría sucedido los hechos objeto de denuncia, específicamente los referente a casos de “nepotismo”.

Dicha resolución fue notificada a la denunciante en legal forma en la dirección de correo electrónico proporcionada como medio técnico para recibir notificaciones, según consta en acta de f. 14, suscrita por el notificador de este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento de fondo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El art. 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a la interesada sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse respecto a esos hechos, por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

II. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Ciertamente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido

una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal y de tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. La señora [REDACTED] plantea además que es empleada de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres del Ministerio de Gobernación, y mientras estuvo destacada en el departamento de Santa Ana, durante el año dos mil diecisiete, fue víctima de acoso laboral y sexual por parte del señor

[REDACTED] Jefe de Protección Civil del departamento de Santa Ana, y al denunciar estos hechos al Juzgado Especializado de la Mujer, así como al Director General de Protección Civil en aquella época, dicho señor fue trasladado a otro departamento, pero el actual Director aprobó que nuevamente regresara a Santa Ana, ya que en su expediente no consta ninguno de los hechos de acoso en los que ha incurrido, y él continúa infringiendo la ley sin tener repercusiones.

La denunciante expresa que a pesar de ser la víctima también fue trasladada de su lugar de trabajo, así como las compañeras que fueron sus testigos, y este movimiento le ha generado una serie de gastos ya que debe viajar hacia la sede del departamento de La Libertad siendo ella del domicilio de Coatepeque, por lo que además incurre en altos costos económicos que afectan a su grupo familiar, por lo que solicita valorar su regreso al departamento de Santa Ana así como el de su compañera Emperatriz Romero.

Del relato de los hechos, se colige que la denunciante plantea los inconvenientes que le han generado los movimientos internos adoptados en su lugar de trabajo como medida ante el acoso laboral y sexual atribuido por ella al señor [REDACTED]; indicando que, dicho traslado de dependencia le ha ocasionado costos económicos que afectan a su grupo familiar debido al desplazamiento que debe realizar diariamente desde su domicilio en el departamento de Santa Ana al departamento de La Libertad, razón por la cual solicita ser trasladada nuevamente a la sede de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres del departamento de Santa Ana.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues la denunciante alude a conflictos de índole laboral relacionadas al traslado de su lugar de trabajo; así como a la falta de medidas disciplinarias impuestas al señor [REDACTED] ante el acoso laboral y sexual que realizó en su contra; situaciones que se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental. Es decir, que las conductas señaladas no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo I de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Asimismo, la denunciante solicita que se valore su regreso y el de la señora \_\_\_\_\_ a la oficina de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres del departamento de Santa Ana; al respecto, es preciso señalar que esa actuación excede las potestades encomendadas a este Tribunal por el legislador siendo otras las instancias encargadas de su resolución, por lo que, la solicitud en comento deberá ser declarada improcedente.

No obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

De manera que la denuncia presentada adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente en cuanto a los hechos esbozados.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental, 77, 80 inciso 4º, 81 letra b) de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* inadmisibile la denuncia interpuesta por la señora \_\_\_\_\_ ; respecto de los hechos y razones expuestas en el considerando I de esta resolución.
- b) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora \_\_\_\_\_ ; respecto de los hechos y argumentos expresados en el considerando III de la presente resolución.
- c) *Comuníquese* la presente resolución al Viceministro de Gobernación y Desarrollo Territorial ad honorem, para los efectos legales correspondientes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN